

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/26/2016**

INE/JGE261/2016

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/26/2016 INTERPUESTO POR ALFREDO CAMACHO IBARRA**

Ciudad de México, 25 de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad en contra del auto de admisión de pruebas dictado dentro del procedimiento laboral disciplinario en contra del Lic. Alfredo Camacho Ibarra, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora, identificado como **INE/DESPEN/PLD/08/2016**.

G L O S A R I O

<i>Autoridad instructora:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretaría Ejecutiva
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<i>Inconforme:</i>	Alfredo Camacho Ibarra
<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Junta Local:</i>	Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/26/2016**

<i>Junta Distrital:</i>	Junta Ejecutiva del Distrito 04 en Sonora
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORAles

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento laboral disciplinario

1. El 20 de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional mediante oficio número INE/DESPEN/0897/2016 del 11 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional notificó el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario derivado de la comisión de presuntas conductas probablemente infractoras al Lic. Alfredo Camacho Ibarra, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora.

2. Informe por presuntos hechos irregulares. A través del oficio INE/DESPEN/100/2016 de 13 de enero del presente año, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional solicitó a la C.P. Martha Angélica Olvera Coronilla, Vocal Ejecutiva de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora, un informe relacionado con los hechos irregulares que le fueron imputados.

En consecuencia, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el oficio número INE/VE/2604/16-0063, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento formulado.

3. Auto de admisión de pruebas. El trece de junio del año en curso, la autoridad instructora dictó el Auto de admisión de pruebas correspondientes al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/08/2016 en contra del Lic. Alfredo Camacho Ibarra, quien se desempeña como Vocal del Registro Federal de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/26/2016**

Electores de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora, el cual fue notificado el 15 de junio del mismo año.

II. Recurso de inconformidad.

1. Presentación. El veinte de junio de 2016 el Lic. Alfredo Camacho Ibarra interpuso recurso de inconformidad ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta, órgano que dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición, y en su caso, el Proyecto de Resolución, mediante el Acuerdo INE/JGE163/2016 del 13 de julio de 2016.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. El diez de octubre de 2016 se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; y en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito laboral, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley Electoral; por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una determinación emitida por la autoridad instructora.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 202, 203 y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y lo resuelto por El tribunal Electoral del Poder

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/26/2016**

Judicial de la Federación en los medios de impugnación que se indican a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación 34/2016 y de los emitidos por la Sala Regional de Guadalajara del mismo tribunal, al resolver los expedientes SG-JLI-10/2015 y SG-JLI-11/2015 se desprende que:

...se considera que la expresión "resolución que pone fin al procedimiento" debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.

Esto es así, porque con dicha interpretación se salvaguarda el derecho de las partes de contar con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar la resolución que, en su concepto, les causa un perjuicio, a fin de estar en posibilidad de que una instancia distinta revise tal determinación y que la misma pueda ser modificada, revocada o confirmada por la autoridad *ad quem*.

Asimismo, con esta interpretación se garantiza el derecho al debido proceso y a la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial, sin colocar en estado de indefensión al denunciante cuya queja en el procedimiento disciplinario se ve desechada por la autoridad instructora y que, al pretender la revisión de tal determinación mediante el recurso de inconformidad, ve obstaculizada su pretensión al considerarse, como lo hizo la autoridad responsable, que dicho recurso no procede contra este tipo de determinaciones que no resuelven el fondo del asunto.

Al respecto, importa destacar el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/26/2016**

requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹ y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**².

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, Base VI; 99; 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos administrativos o jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral al resolver los procedimientos o procesos, respectivamente, sometidos a su conocimiento deben interpretar la normatividad aplicable en el sentido de otorgar la protección más amplia, observando las formalidades esenciales del

¹ Disponible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx

² Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/26/2016**

debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto....

Por lo anterior, a fin de favorecer al recurrente la protección más amplia en su derecho fundamental de contar con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar las resoluciones que consideren les afecta en sus derechos, se considera que esta autoridad es competente para conocer el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Agravios. Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, Alfredo Camacho Ibarra adujo como agravios los siguientes, mismos que se agrupan en dos apartados de conformidad con su escrito de inconformidad:

A. “(...)

1.- Con relación a lo establecido en el punto SEXTO del Auto de Admisión referenciado que a su letra dice:

‘SEXTO. Respecto a la solicitud formulada por el C. Alfredo Camacho Ibarra en su escrito de contestación y alegatos en los términos siguientes:

‘Informe de Autoridad: consistente la solicitud de información que se deberá requerir a la Secretaría Técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que a la brevedad posible, remita el informe consistente en los listados nominativos realizados del periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2015, con el usuario SLINDA, en relación a:

- d) Listado nominativo por fecha, de trámites efectuados en el MAC 260421;
- e) Listado nominativo por fecha de credenciales entregadas en el MAC 260421, y
- f) Listado nominativo por fecha, de los accesos realizados (bitácora de accesos) en el MAC 260421.

Esta prueba se ofrece para acreditar lo expuesto en el tercer párrafo del hecho 6 y demás relacionados con el escrito de contestación.

Se aclara que dicha información fue solicitada mediante los oficios INE/VRFE/2604/16-0243 e INE/VRFE/2604/16-0245, por lo que en razón de que no me fue proporcionado y a fin de contar con dicha información indispensable para el presente procedimiento solicito se gire el oficio en los términos y para los efectos precisados’.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/26/2016**

Esta autoridad instructora determina improcedente atender favorablemente la solicitud del servidor de carrera, toda vez que el presente procedimiento laboral disciplinario fue instaurado en su contra por las conductas probablemente infractoras consistentes en:

c) Haber determinado que **la C. Linda Anabella Sánchez de Anda** realizara actividades de apoyo en el Módulo de Atención Ciudadana (MAC) 260421 y que únicamente sirviera como enlace en el Módulo 260429, no obstante que dicha persona **fue contratada para laborar como Operadora de Equipo Tecnológico** en el MAC 260429 con funciones y responsabilidades distintas a las que fueron encomendadas.

d) Haber solicitado indebidamente el pago de gastos de campo a favor de la C. Linda Anabella Sánchez de Anda.

En ese sentido, no constituye materia del procedimiento laboral disciplinario los trámites que se hayan efectuado, las credenciales que fueron entregadas ni los accesos realizados con la cuenta usuario SLINDA, en el Módulo de Atención Ciudadana 260421 durante el periodo del 1° de octubre al 15 de diciembre de 2015.

Esta determinación por parte de la Autoridad Instructora revela que no valoró debidamente esta prueba de Informe de Autoridad, ya que solo argumentó que no son materia del Procedimiento Laboral Disciplinario los trámites que haya efectuado y las credenciales entregadas por la C. Linda Anabella Sánchez de Anda, y por tanto no son motivos suficientes para su admisión, **y esto no es cierto** ya que con el informe de autoridad que se debe solicitar a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, consistente en los listados mencionados, se puede constatar cada uno de los registros de los trámites realizados en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores para los Módulos de Atención Ciudadana (SIFRE-MAC), y en virtud de que dicha información es de manejo exclusivo de la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, su veracidad no puede ser objeto de duda, siendo por lo tanto, pruebas fehacientes de que la C. Linda Anabella Sánchez de Anda, efectuaba las actividades correspondientes a un Operador de Equipo Tecnológico, puesto para el que fue contratada, cuyas actividades específicas estipuladas en el contrato de prestación de servicios señala:

'Aplica el trámite y efectúa la entrega de credenciales de elector a sus titulares a través del Sistema SIIRFE MAC, georeferencia a los ciudadanos a través del Sistema. Realiza mesa de trabajo diaria y semanal'.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/26/2016**

De lo anterior se desprende que mi prueba cumple con los requisitos de ofrecimiento señalados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y de los Lineamientos respectivos, la no admisión de la misma me deja en completo estado de indefensión, además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido que cuando una violación formal o procesal produce una afectación exorbitante o trascendente a las partes del juicio que la identifica como imposible reparación, cuando ocurren circunstancias de gran trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio del orden común, bien para asegurar su desarrollo respecto a las garantías esenciales o bien que conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario del juicio, es deber de los órganos jurisdiccionales revisar y determinar si es conforme a derecho o no el acto intraprocesal emitido por una autoridad responsable en la sustanciación del juicio respectivo, máxime cuando la instrumentación procesal puede producir elementos que sean determinantes para el sentido del fallo adoptado como es el desechamiento de una prueba estrechamente relacionada con la Litis.

Es por ello que se debe revocar o modificar el Auto de Admisión de Pruebas de fecha 13 de junio del presente año en su apartado SEXTO, debiendo de acordar la admisión y valoración de la prueba de informe de autoridad, conllevando la solicitud plasmada en dicha prueba.

B. *“ En lo referente al punto SÉPTIMO del Auto que se impugna y que su letra dice:*

SÉPTIMO. *El 13 de junio de 2016, se recibió en esta Dirección Ejecutiva el escrito fechado el 10 de junio del mismo año, mediante el cual el C. Alfredo Camacho Ibarra ofrece como pruebas supervenientes los documentos intitulados: ‘Listado Nominativo por fecha, de trámites efectuados en el MAC 260421 utilizando el usuario SLINDA, en el periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2015’ y ‘Listado Nominativo por fecha, de credenciales entregadas en el MAC 260421 utilizando el usuario SLINDA, en el periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2015. Dichos documentos corresponden a dos de los mencionados en el punto SEXTO del presente auto, por lo que conforme a los razonamientos planteados en dicho punto, esta autoridad instructora determina su desechamiento toda vez que las probables conductas infractoras por las que se inició el procedimiento laboral disciplinario en contra del servidor de carrera no se refieren a los trámites que se hayan efectuado, las credenciales que fueron entregadas ni los accesos realizados con la cuenta SLINDA, en el Módulo de Atención Ciudadana 260421 durante el periodo del 1° de octubre al 15 de diciembre de 2015.*

El desechamiento y la no admisión de la documental ofrecida como pruebas supervenientes que consistieron en los Listados Nominativos por fecha de trámites efectuados y de credenciales entregadas en el MAC 260421, me causan también los siguientes agravios:

La Autoridad Instructora en su argumentación establece:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/26/2016**

[... esta autoridad determina su desechamiento toda vez que las probables conductas infractoras por las que se inició el procedimiento laboral disciplinario en contra del servidor de carrera no se refieren a los trámites que se hayan efectuado, las credenciales que fueron entregadas ni los accesos realizados con la cuenta de usuario SLINDA, en el Módulo de Atención Ciudadana 260421 durante el periodo del 1° de octubre al 15 de diciembre de 2015.]

Primeramente, la autoridad Instructora determinó su desechamiento como pruebas supervenientes. Segundo, sólo se basó en que los listados arrojaban información de trámites efectuados, credenciales entregadas y que según su punto de vista no conforman motivo de la Litis, esta determinación como lo establecí en el punto anterior me deja en estado de indefensión para reforzar y demostrar mi defensa o mis argumentos que expuse en mi escrito de contestación del procedimiento, ya estos listados que ofrecí como pruebas supervenientes los obtuve en fecha posterior a mi contestación, por conducto de la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, quién a su vez la recibió de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de lo anterior se puede constatar que en dichos listados se detallan algunas de las actividades registradas en el SIIRFE-MAC en el periodo del 1° de octubre al 15 de diciembre del 2015 por la C. Sánchez de Anda en el MAC 260421.

(...)

... en el caso de una violación procesal como es el acuerdo de no admisión de pruebas que pueden resultar de una trascendencia importante para la resolución del fondo de un juicio o procedimientos similares al tener relación directa con la litis del asunto constituye un acto procesal de imposible reparación, ya que, de dicha decisión tomada indebidamente por la autoridad instructora depende de la suerte de todo juicio, por lo que ésta, es una prueba necesaria para demostrar mi inocencia , toda vez que con ella se constata que las actividades desempeñadas por la C. Linda Anabella Sánchez de Anda del periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2015, cuyo usuario "SLINDA", fueron acorde con la normatividad toda vez que desempeñó las funciones para las que fue contratada y que actuó en concordancia plena con la normatividad vigente y con estricto apego a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, por lo que con la citada resolución la autoridad instructora viola mi derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

TERCERO. Estudio de fondo. Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

En este sentido, respecto a los agravios formulados por el inconforme resultan **fundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/26/2016**

En atención a los apartados A y B, mismos que versan sobre la no valoración y desechamiento de las pruebas supervenientes presentadas por el Lic. Alfredo Camacho Ibarra, esta autoridad considera que lo acordado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional no se apegó a Derecho.

Lo anterior es así, porque como se desprende del Auto de Admisión de Pruebas, el inconforme en su escrito de contestación y alegatos presentó ante la autoridad instructora la solicitud de requerimiento de informes relacionados con las actividades o accesos que llevó a cabo la C. Linda Anabella Sánchez de Anda.

En consideración de lo antes descrito, queda constatado a través de las pruebas aportadas por el hoy recurrente, que los informes de actividades, minutas de trabajo y accesos a los Módulos de Atención Ciudadana llevados a cabo por la C. Linda Anabella Sánchez de Anda, sí están relacionados con las conductas probablemente infractoras del inconforme.

En efecto, con las pruebas supervenientes aportadas se pretende acreditar:

- a) Haber determinado que la C. Linda Anabella Sánchez de Anda realizara actividades de apoyo en el Módulo de Atención Ciudadana (MAC) **260421** y que únicamente sirviera como enlace con el Módulo Atención Ciudadana (MAC) **260429**, no obstante que dicha persona fue contratada para laborar como Operadora de Equipo Tecnológico en el MAC 260429 con funciones y responsabilidades distintas a las que le fueron encomendadas.
- b) Haber solicitado indebidamente el pago de gastos de campo a favor de la C. Linda Anabella Sánchez de Anda.

En ese sentido, los agravios planteados por el Lic. Alfredo Camacho Ibarra deben considerarse como fundados al estimarse por esta Junta que la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional de desechar las pruebas es incorrecta.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene que el artículo 424 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa dispone:

“Artículo 424. Cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar. En caso de incumplir este requisito no serán admitidas.”

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/26/2016**

En el caso, se tiene que la autoridad instructora al realizar la valoración sobre la idoneidad y pertinencia correspondiente a cada una de las pruebas supervenientes, consideró indebidamente que no tienen relación con las conductas infractoras por parte del Lic. Alfredo Camacho Ibarra.

Es importante señalar que el Lic. Alfredo Camacho Ibarra, manifestó que las conductas por las que se le inició el Procedimiento Laboral Disciplinario derivan de la *“Estrategia de Operación de Módulos, Campaña Anual Intensa 2015”*.

En dicha Estrategia se observa en el numeral 5.2 que *“La optimización de la infraestructura a través de su reasignación, deberá efectuarse entre módulos de cada Distrito o en su caso con módulos colindantes de Distritos cercanos, que no afecte el desplazamiento del personal involucrado; los cambios a la infraestructura de módulos deberán hacerse del conocimiento de las Comisiones de Vigilancia para que, en su caso, emitan las recomendaciones correspondientes”*.

Al respecto, cabe precisar que el recurrente presentó la minuta del taller de planeación para la elaboración del directorio de módulos de atención ciudadana que operen como parte de la campaña anual intensa 2015, en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 15 de diciembre de 2015.

En dicha minuta (que fue firmada por los integrantes de la Comisión Distrital de Vigilancia) se señaló que derivado de la campaña anual intensa 2015 resultaba necesario ampliar la estructura de los módulos de atención ciudadana, en específico el MAC 260421, módulo en el cual prestó servicios la C. Linda Anabella Sánchez de Anda como parte de la estrategia referida.

Por otro lado, el recurrente presentó copia del Contrato No. PE HE 54260400000-096202-32439-2 celebrado entre este Instituto y la C. Linda Anabella Sánchez de Anda del cual se desprenden las actividades específicas que le fueron atribuidas, como a continuación se transcribe:

“ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. APLICA EL TRÁMITE Y EFECTÚA LA ENTREGA DE CREDENCIALES DE ELECTOR A SUS TITULARES A TRAVÉS DEL SISTEMA SIIRFE MAC. GEOREFERENCIA A LOS CIUDADANOS A TRAVÉS DEL SISTEMA. REALIZA MESA DE TRABAJO DIARIA Y SEMANAL.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/26/2016**

Por tanto, se considera que las pruebas supervenientes ofrecidas por el Lic. Alfredo Camacho Ibarra deben de admitirse por tener relación con el contrato de la C. Linda Anabella Sánchez de Anda y la *“Estrategia de Operación de Módulos, Campaña Anual Intensa 2015”*.

En consecuencia, esta autoridad resolutora considera que los argumentos vertidos por el inconforme resultan **fundados**, en virtud de que de las pruebas ofrecidas se desprende que sí tienen relación con las conductas imputadas en el procedimiento laboral disciplinario incoado en contra del hoy recurrente.

Por tanto, ante lo fundado de los agravios vertidos por el actor, resulta conforme a Derecho REVOCAR la determinación controvertida para el efecto de que la autoridad responsable, de reunir los elementos legales considere admitir las pruebas presentadas por el hoy recurrente, consistentes en los listados nominativos por fecha, de trámites efectuados en el MAC 260421 utilizando el usuario SLINDA en el periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2015, y en su oportunidad, sean valoradas por la autoridad resolutora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la Resolución recurrida del 13 de junio de 2016 emitida dentro del procedimiento laboral disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/08/2016** en contra del Lic. Alfredo Camacho Ibarra, a efecto de que se emita un nuevo auto de admisión de pruebas, tomando en cuenta lo expuesto en el último de los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al Lic. Alfredo Camacho Ibarra, en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración, Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales formados con relación al Lic. Alfredo Camacho Ibarra.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/26/2016**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**